



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: ORLANDO MEZA BERMUDEZ

Radicación: 25718408900120210038300

Por secretaría mediante atenta comunicación líbrese exhorto para los efectos ordenados en auto del 8 de febrero de 2022 y que se puso en conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ariguaní mediante oficio N° 0875 del 11 de julio de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 01/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: FLOR MARINA ROMERO MORENO

Radicación: 25718408900120210054700.

Revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la Dra. RUTH NANCY NAJAR DOMINGUEZ partidora designada por los interesados dentro del presente proceso se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales y a la diligencia de inventarios y avalúos la que se encuentra debidamente aprobada, además de incluir a los herederos reconocidos y demás interesados adjudicándoles en proporción a sus legítimos derechos.

Por lo anterior, es del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición, toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1.- Impartir aprobación al trabajo de adjudicación y partición de los bienes de los causantes FLOR MARINA ROMERO MORENO, visible a folio 62 del expediente digital.

2.- Se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente de la sucesión de FLOR MARINA ROMERO MORENO en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 01/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPRESIENDO"**

Demandado: JOSE EMIRO PATIÑO CAMPOS

Radicación: 25718408900120220044600

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, glosado a folio 19 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Los dineros embargados al extremo demandado o consignados voluntariamente entréguense a la parte ejecutante en cuantía de \$20.000.000, si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, y si hay lugar a ello hágase fraccionamiento.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 01/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: LILIANA CAROLINA FERREIRA ESCOBAR

Demandado: ALEJANDRINA GAITAN ESPINOSA Y CLAUDIA PATRICIA RICO GAITAN

Radicación: 25718408900120220064000

Para que tenga lugar la diligencia de secuestro de los derechos de cuota embargados respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-22005, se comisiona con amplias facultades inclusive la de designar secuestre a la Inspección de Policía de Sasaima. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley remitiendo copia digital del expediente, se faculta para que fije honorarios provisionales al secuestre de acuerdo a la tarifa expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 01/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: SOFIA JULIETA DEL PILAR TORRES SANCHEZ

Radicación: 25718408900120230002300

Se corrige la fecha del proveído anterior mediante la cual se impartió aprobación a las liquidaciones efectuada dentro del presente proceso pues la correcta es 27 de julio de 2023, y no aparece al folio 22 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 01/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: YAZMIN CASTELLANOS ALBORNOZ, JORGE ELIECER TINJACA RODRIGUEZ, FABIOLA TRIVIÑO DIAZ Y MARCO FIDEL SILVA MORA

Demandada: CLAUDIA LILIANA MARTINEZ PINZON, JOHN FREDY PEÑA GOMEZ, OSCAR RAUL PEÑA GOMEZ Y YURI ALEXANDRA PEÑA GOMEZ

Radicación: 25718408900120230004100

Mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2022, la señora YAZMIN CASTELLANOS ALBORNOZ, JORGE ELIECER TINJACA RODRIGUEZ, FABIOLA TRIVIÑO DIAZ Y MARCO FIDEL SILVA MORA, a través de apoderado judicial legalmente constituida, promovió demanda en contra de CLAUDIA LILIANA MARTINEZ PINZON, JOHN FREDY PEÑA GOMEZ, OSCAR RAUL PEÑA GOMEZ Y YURI ALEXANDRA PEÑA GOMEZ, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...Que se decrete la División material del predio denominado LOTE LAS MERCEDES, el que posee una extensión de terreno de ONCE HECTAREAS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (11 HA. 4.978 M2), ubicado en la vereda La Granja, del municipio de Sasaima (Cundinamarca) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-146679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, y con la cédula catastral No. 00-00-0011-0437-000; el cual se identifica por los siguientes linderos. Los que se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 0770 del 27 de agosto de 2019, de la Notaria única de Villeta.

Por el OCCIDENTE: 95.17 metros desde el Mojón M-A al Mojón M-B quebrada el Chorro, 90.67 metros desde el Mojón M-B al Mojón M-C predio El Carmen, 104.79 metros desde el Mojón M-C al Mojón M-D predio El Carmen, por el SUR:290.39 metros desde el Mojón M-D al Mojón M-H predio El Carmen, 161.60 metros desde el Mojón M-H al Mojón M-E predio El Carmen, por el ORIENTE: 168.60 metros desde el Mojón M-E al Mojón M-F quebrada, por el NORTE: 187.68 metros desde el Mojón M-F al Mojón M-G quebrada, 101.51 metros desde el Mojón M-G al Mojón M-N camino real, 79.71 metros desde el Mojón M-N al Mojón M-M camino real, 189,0 metros desde el Mojón M-M al Mojón M-A predio de propiedad de William Marín Triviño y encierra”, pretensión que tuvo acogida mediante auto del 13 de junio de 2023, decisión en la que se dispuso entre otras cosas, decretar la partición material del inmueble.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que las partes autorizaron a la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA como partidora de consuno, profesional del derecho que presentó el correspondiente trabajo de partición el pasado 8 de agosto de 2023, y que obra a folio 39 del expediente digital, el cual reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio de las partes aquí intervinientes no se infiere que se haya pactado indivisión, cuyo modo de adquisición aparece en las escrituras públicas número 189 otorgada el 17 de diciembre de 2019, en la Notaria Única de Sasaima, que da cuenta de la venta del 11.7 por ciento de la señora FABIOLA TRIVIÑO DIAZ a favor del señor MACO FIDEL, como consta en la anotación N° 003 del Folio de matrícula inmobiliaria N° 156-146679, así como en la escritura pública N° 788 otorgada el 5 de noviembre de 2020 de la Notaría Única de Villeta en la que la señora FABIOLA TRIVIÑO DIAZ enajena derechos de cuota a favor de los señores YASMIN CASTALLENOS ALBORNOZ y JORGE ELIECER TINJACA RODRIGUEZ como consta en la anotación N° 004 del mismo folio de matrícula, y en la escritura N° 253 otorgada el 13 de marzo de 2021 en la Notaria Única de Villeta mediante la cual la señora FABIOLA TRIVIÑO DIAZ enajena derechos de cuota a favor de los señores CLAUDIA LILIANA MARTINEZ PINZON, JOHN FREDY PEÑA GOMEZ y OSCAR RAUL PEÑA GOMEZ como consta en la anotación N° 005 del mismo folio de matrícula inmobiliaria, habiendo adquirido la señora FABIOLA TRIVIÑO DIAZ esos



derechos a través de la escritura pública número 770 otorgada el 27 de agosto de 2019 en la Notaria Única de Villeta, como así consta en las anotaciones N° 01 al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-146679, documentos todos glosados en pdf al folio 2 del expediente digital, ni se advierte fraude, o colusión en el allanamiento manifestado por la parte demandada, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados que resultan de la división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y siguiendo la instrucción administrativa 18 del 24 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y por ende dadas las características de la heredad en cuestión se efectúa la partición material de común acuerdo por los condueños a través del partidador designado por ellos, y por ende se pone fin a la comunidad (Art. 2340 del C.C.), sobre este tópico, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan: "ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA." ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° de la normativa en cita, "No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra". por cuanto los predios una vez divididos se destinarán para uso exclusivo de vivienda rural o campesina.

Considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado del presente trabajo de partición en virtud de que la partidadora Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, fue designada de consuno por las partes intervinientes en este proceso, es decir, tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado.

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del predio denominado LOTE LAS MERCEDES, el que posee una extensión de terreno de ONCE HECTAREAS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (11 HA. 4.978 M2), ubicado en la vereda La Granja, del municipio de Sasaima (Cundinamarca) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-146679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, y con la cédula catastral No. 00-00-0011-0437-000; el cual se identifica por los siguientes linderos. Los que se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 0770 del 27 de agosto de 2019, de la Notaria única de Villeta. Por el OCCIDENTE: 95.17 metros desde el Mojón M-A al Mojón M-B quebrada el Chorro, 90.67 metros desde el Mojón M-B al Mojón M-C predio El Carmen, 104.79 metros desde el Mojón



*Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

M-C al Mojón M-D predio El Carmen, por el SUR:290.39 metros desde el Mojón M-D al Mojón M-H predio El Carmen, 161.60 metros desde el Mojón M-H al Mojón M-E predio El Carmen, por el ORIENTE: 168.60 metros desde el Mojón M-E al Mojón M-F quebrada, por el NORTE: 187.68 metros desde el Mojón M-F al Mojón M-G quebrada, 101.51 metros desde el Mojón M-G al Mojón M-N camino real, 79.71 metros desde el Mojón M-N al Mojón M-M camino real, 189,0 metros desde el Mojón M-M al Mojón M-A predio de propiedad de William Marín Triviño y encierra”, y que obra a folio 39 del expediente digital.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, para que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-146679, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>148</u>, hoy <u>01/09/2023</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Restitución de inmueble arrendado

**Demandante: MARIA FLOR BAUTISTA FORERO Y
YOHN PAUL CHRISTIANSEN BAUTISTA**

**Demandado: ARNULFO ATARA GIL Y ANA ESPERANZA
CRUZ PEREIRA**

Radicación: 25718408900120230007000

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición y el subsidiario de apelación planteado oportunamente por el apoderado judicial del extremo demandante contra la decisión del 11 de agosto del año en curso glosado a folio 52 del expediente digital.

Aduce el inconforme en apretada síntesis que las normas que regulan el proceso especial de restitución de inmueble arrendado se deben tener en cuenta en cada etapa procesal y que si no se acredita el pago de la renta debe tomar el proceso en la etapa procesal en que se encuentra.

Agrega que la demandada se hizo parte y el despacho no la escucho hasta que acreditara el pago lo que se hizo el 13 de julio de 2023, y que no acreditó el pago del último mes, y el término inicialmente acordado para el arrendamiento feneció el pasado 1 de agosto de la corriente anualidad, y aunque esta vencido el término del arrendamiento los demandados aun ocupan las instalaciones que se les dieron en dicha calidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero poner de relieve que no le asiste razón al recurrente por cuanto la parte demandada consigno unas sumas de dinero para ser escuchada y los demás aspectos sobre si el pago es completo o incompleto, tardío o en mora, considera este despacho que es materia de debate y de definición al momento de proferir el fallo que ponga fin a la instancia, pues de efectuarse un pronunciamiento en el umbral del proceso podría constituirse un prejuzgamiento.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. No revocar el auto del 11 de agosto de 2023.



2. Negar la concesión del recurso ordinario de apelación formulado en forma subsidiaria por ser este asunto de mínima cuantía y de única instancia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 01/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: JOSE GONZALO CASTILLO

Demandado: LUZ MARINA LOPEZ DE CASTILLO

Radicación: 30001408900120130000800

Para que tenga lugar la diligencia de secuestro de los derechos de cuota embargados respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-66200, se comisiona con amplias facultades inclusive la de designar secuestre a la Inspección de Policía de Sasaima. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley remitiendo copia digital del expediente, se faculta para que fije honorarios provisionales al secuestre de acuerdo a la tarifa expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 01/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Deslinde y amojonamiento predios agrarios

Demandante: HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA

Demandada: CARMEN ROSA CORREDOR

Radicación: 25718408900120210001300

Se reconoce a la Dra. JACQUELINE MOLANO SEGURA como apoderada judicial de los señores HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio 62 del expediente digital.

El juzgado rechaza de plano la pretensa reforma de demanda en el escrito glosado a folio 63 del expediente digital por cuanto no se ajusta a los parámetros del numeral segundo del artículo 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 01/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: JUAN ROBERTO GALINDO LEON

Demandado: CESAR ORLANDO, MILTON MAURICIO, MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA, ELIANA ISABEL, MAGDA CAROLINA, MARITZA CRISTINA, MARTHA TERESA, MONICA PAOLA SILVA VEGA, MARTHA VITELBINA VEGA CHACON Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210026400

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición y el subsidiario de apelación en contra del proveído calendado 4 de agosto hogaño glosado a folio 83 del cuaderno principal del expediente digital formulado por el apoderado judicial de los señores CESAR ORLANDO, MILTON MAURICIO y MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA como demandados en la causa principal y pretensos demandantes en la contra demanda.

Aduce el apoderado judicial mencionado e inconforme que con el escrito de subsanación se pidió “decretar este elemento probatorio...” y agrego “...creo que es viable exigirlo en este momento dentro de las potestades del señor juez, aunque su ausencia no implicaría rechazo de la demanda, a lo sumo negación de esta prueba en el momento procesal determinado...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como quiera que no se aportan nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada en la providencia ahora censurada, el Juzgado no la revocará.

En efecto, la inadmisión obedeció a que se pretende reclamar condigna indemnización de perjuicios para lo cual el legislador de 2012 impone que las partes deben aportar la prueba pertinente y que para este asunto corresponde a un dictamen pericial, cometido que no cumple el escrito subsanatorio glosado a folio 81 del C01CuadernoPrincipal del expediente digital, es por ello por lo que el paso procesal para este Juzgado fue el rechazo del libelo de contra demanda.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NO revocar** el auto del 4 de agosto de 2023.
2. En el efecto **suspensivo** y para ante el señor Juez Civil del Circuito de Villeta se concede el recurso ordinario de apelación planteado subsidiariamente. Secretaría proceda en la forma y términos de los artículos 322, 323 y 324 del C.G. del P.



Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 01/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: JUAN PABLO HERRAN RUIZ

Radicación: 25718408900120230031600

Encontrándose ajustada a derecho el Juzgado imparte aprobación a las anteriores liquidaciones de crédito y costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la aclaración del libelo de demanda que presenta el representante legal de la entidad ejecutante en el correo electrónico glosado a folio 16 del expediente digital.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 01/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: MARIA HELENA FIERRO HUERTAS

Demandado: LUZ PATRICIA SALAMANCA

Radicación: 25718408900120230035800

Para que tenga lugar la diligencia de secuestro respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-47348, se comisiona con amplias facultades inclusive la de designar secuestre a la Inspección de Policía de Sasaima. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley remitiendo copia digital del expediente, se faculta para que fije honorarios provisionales al secuestre de acuerdo a la tarifa expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 01/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: FREDY MANUEL RICARDO GARIZAO

Radicación: 25718408900120230036400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 5 de julio de 2023, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI" demanda de ejecución singular contra FREDY MANUEL RICARDO GARIZAO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 34399, así: \$28.600.000 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 18 de julio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como consta en pdf glosado a folio 12 del expediente digital, documento en el que manifiesta que se notifica del mandamiento de pago, y solicita se profiera la sentencia respectiva y que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.



Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.860.000. Líquidense por la secretaría.

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta la aclaración al libelo de demanda que presenta el representante legal de la entidad ejecutante en memorial glosado a folio 13 del expediente digital.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 01/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: MARTICELA MUÑOZ TORRES

Radicación: 25718408900120230041100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 19 de julio de 2023, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra MARTICELA MUÑOZ TORRES, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.568.774 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 2286 otorgada el 18 de julio de 2023 en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta glosada a folio 1 del expediente digital. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 31 de julio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 9 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>148</u>, hoy <u>01/09/2023</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p style="text-align: center;">DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: LIBARDO BABILONIA MIRANDA

Radicación: 25718408900120230041300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 19 de julio de 2023, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra LIBARDO BABILONIA MIRANDA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 2291 otorgada el 19 de julio de 2023 en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta glosada a folio 1 del expediente digital. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 31 de julio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>148</u>, hoy <u>01/09/2023</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p style="text-align: center;">DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: JOSE JOAQUIN JIMENEZ MARTIN

Radicación: 25718408900120230028100

Agréguense a los autos las anteriores notificaciones efectuadas por la apoderada de los interesados hasta ahora reconocidos para que conste.

Secretaria controle el término de que disponen los convocados para concurrir a este proceso.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 01/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: BOLIVAR BURBANO QUIÑONES

Radicación: 25718408900120230029200

Encontrándose ajustada a derecho el Juzgado imparte aprobación a las anteriores liquidaciones de crédito y costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría oficiase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la aclaración del libelo de demanda que presenta el representante legal de la entidad ejecutante en el correo electrónico glosado a folio 16 del expediente digital.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 01/09/2023

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA

Demandado: HERCILIO TOBAR

Radicación: 25718408900120230030800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 14 de junio de 2023, se promovió por parte de NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra HERCILIO TOBAR, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.099.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 1820 otorgada el 13 de junio de 2023 en la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 26 de junio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 01/09/2023
Diana Maria Martinez Galeano
DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA

Demandado: ALVARO GUERRERO OBREGON

Radicación: 25718408900120230031000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 14 de junio de 2023, se promovió por parte de NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra ALVARO GUERRERO OBREGON, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.236.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 1819 otorgada el 13 de junio de 2023 en la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 26 de junio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno

jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 148, hoy 01/09/2023
Diana Maria Martinez Galeano
DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: MARIO ALBERTO MAHECHA ZAPATA

Radicación: 25718408900120230031500

Por regla general, las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la norma especial en materia de seguridad social establece dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión: pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas. Así mismo, esta norma guarda concordancia con el artículo 344 del C.S.T, norma que, si bien es anterior a la Ley 100, guarda coherencia con la misma.

Por lo tanto, es constitucional que se decrete el embargo de pensiones.

Acerca de este punto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto estableciendo que la norma establecida tanto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C.S.T. es exequible bajo la Sentencia C-710 de 1996 respecto al embargo de la pensión a favor de las cooperativas hasta en 50% de la asignación pensional, fundamentando que las Cooperativas no ostentan ánimo de lucro según ley 79 de 1988 y que, con causa en su función social y protección de un capital precisamente cooperativo, la norma se ajusta a la constitución. Igualmente, es necesario mencionar que el embargo de pensiones por la prelación de créditos alimentarios se encuentra constitucionalmente justificada bajo las disposiciones normativas contenidas en el artículo 44 superior, toda vez que los derechos de los menores tienen prelación sobre cualesquiera otros derechos de terceros, aún del propio pensionado. Claro está, ello debe ponderarse con los demás derechos fundamentales para no incurrir en situaciones que atenten injustificadamente contra, por ejemplo, el mínimo vital del pensionado, entre otros derechos.

La Corte Constitucional en fallo C-589 de 1995 al respecto, manifestó: «En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social. Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»



La Corte deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, y se comprende que en razón a ellos pueden financiar productos o servicios a trabajadores, que, en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas, se les aplica el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, objeto de demanda precisamente, frente al cual sentencia la Corte:

«En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

Consecuente con lo anterior suminístrese esta información al pagador correspondiente. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>148</u>, hoy <u>01/09/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--